



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 18

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN el inciso b) de la fracción I del artículo 8; el párrafo primero y la fracción II del artículo 15; los incisos a), b) y c) del párrafo segundo, para pasar como fracciones y el penúltimo párrafo del artículo 20; el párrafo segundo del artículo 42; las fracciones X y XII del artículo 67; el párrafo único del artículo 71; el párrafo primero del artículo 73; la denominación del Título Sexto; el párrafo único del artículo 74; la denominación del Título Séptimo; la denominación del Título Octavo; y el artículo 76; **SE ADICIONAN** las fracciones I, II y III al penúltimo párrafo del artículo 20; la fracción XIII recorriéndose el orden de las subsecuentes del artículo 67; y un párrafo segundo al artículo 73; y **SE DEROGA** el párrafo segundo del artículo 15 a excepción de sus fracciones; las fracciones I y II del artículo 71; las fracciones I, II y III del artículo 73; y las fracciones I, II y III del artículo 74; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

a) ...

b). Garantizar el interés fiscal que ampare **el 6 por ciento** del valor total del boletaje a vender, mediante **efectivo o a través de medios electrónicos de pago autorizados**, y

c). ...

II. A la IV. ...

...

...

...

...

Artículo 15. Los sujetos de este impuesto, tendrán a su cargo la obligación de presentar a más tardar tres días antes de realizarse el evento de diversión o espectáculo público, lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derogado.

- I. ...
- II. Garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante efectivo o **medios electrónicos de pago autorizados**, y
- III. ...

...

Artículo 20. ...

- I. A la III ...

...

- I. Organización Directa: cuando el pago por las diversiones o espectáculos públicos ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, **o bien, al patrimonio de la institución de beneficencia pública, según sea el caso, y acrediten el ingreso del pago total obtenido por las diversiones o espectáculos públicos con el comprobante en medio físico y/o electrónico correspondiente;**
- II. Artista Independiente: al creador o intérprete que no depende de institución o empresa alguna, comercializando por sí mismo sus productos culturales y que de manera autónoma financia sus actividades, y
- III. Grupo Independiente: a dos o más individuos interactuantes e interdependientes, que se reúnen para crear o interpretar por sí mismos sus productos culturales y que financian con recursos propios la realización de sus actividades.

Los sujetos **a que se refiere este** artículo, deberán cumplir con las siguientes **obligaciones:**

- I. **Las establecidas en** el artículo 15 de esta Ley, a excepción de la fracción II;
- II. **Permitir la intervención de la autoridad fiscal para vigilar la entrada, constatar y determinar el ingreso del pago total obtenido por la organización directa de las diversiones o espectáculos públicos.**

Para efectos de lo anterior, se observará el procedimiento establecido en el artículo 173 del Código, y

- III. **Que los boletos o pases de cortesía otorgados, no excedan del 5 por ciento del total de boletos que se hayan declarado por cada función de la diversión o espectáculo de que se trate.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 42. ...

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular y **de verificación de emisiones a la atmósfera que conforme al programa obligatorio estatal de verificación vehicular vigente corresponda**, establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a partir del ejercicio fiscal en que se registre en el padrón vehicular.

Artículo 67. ...

- I. A la IX. ...
- X. Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Oficina de Pensiones del Estado y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón;
- XI. ...
- XII. **Alimentación y habitación cuando reúnan los siguientes requisitos:**
 - a) **Se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y**
 - b) **Estar amparadas con documentación que acredite que las cantidades entregadas por estos conceptos se destinaron para satisfacer dichas necesidades.**

La excepción establecida se limitará al 10 por ciento del salario del trabajador, para cada uno de los conceptos aludidos en esta fracción.

- XIII. **Vales de despensa, siempre y cuando su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, y que su importe no rebase el 40 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México;**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Gastos funerarios;

XV. El ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador y sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de una vez al año, y

XVI. Pagos realizados a personas físicas, morales o unidades económicas, por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

...

Artículo 71. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

I. Derogada

II. Derogada

Artículo 73. Se consideran aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

I. Derogada

II. Derogada

III. Derogada

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 del Código, que se apliquen en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Título Sexto De los Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

Artículo 74. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada

Título Séptimo De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

Título Octavo De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

Artículo 76. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



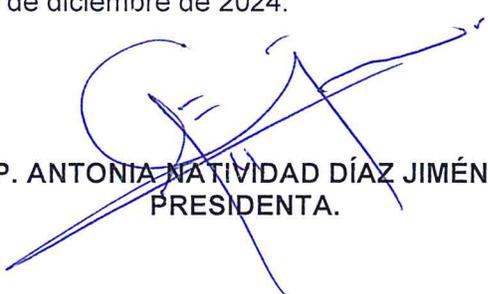
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 18

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de diciembre de 2024.



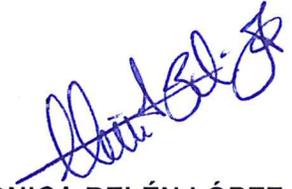
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.